

Resolución Directoral

Santa Anita, 30 de Setiembre del 2019

VISTO:

El Expediente N° 19MP-09130-00, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ROSA BERTHA VILA PIZARRO**, contra la Resolución Administrativa N° 200-OP-HHV-2019, de fecha 24 de Abril del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo prevé el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, siendo ello así, corresponde verificar los requisitos del recurso administrativo, señalado en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que prescribe: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley”;*

Que, conforme consta en el Cargo de Notificación N° 054-OP-HHV-2019, que obra en el expediente administrativo, la Resolución Administrativa N° 200-OP-HHV-2019, de fecha 07 de Mayo del 2019, fue notificada al recurrente el 05 de Junio del 2019, por lo que **el recurso de apelación de fecha 13 de Junio del 2019, ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumpliendo de ésta manera lo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;**

Que, de la revisión de los Recursos de Apelación presentado por la parte, se aprecia que la impugnante argumentan que le corresponde el pago de beneficios sociales por todo el tiempo que prestaron servicios a favor del Hospital Hermilio Valdizán, bajo la modalidad de Locación de Servicios en el régimen de la actividad pública, existiendo contrato laboral bajo el principio de primacía de la realidad, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 con los elementos constitutivos de subordinación, permanencia y dependencia;

Que, sobre el particular señalamos que la Contratación de Servicios No Personales dentro de la Administración Pública tiene sus orígenes más remotos en el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No Personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de Servicios No Personales a través de Contratos de Locación de Servicios;

Que, siendo ello así, debe manifestarse que el citado reglamento define por Servicios No Personales a toda “actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica



ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica, para atender una necesidad intangible. Se orienta a la producción, construcción, habilitación, funcionamiento, orientación, conservación, preservación u otros; se mide en y por sus efectos o resultados”;

Que, en relación al Contrato de Locación de Servicios, el artículo 1764° del Código Civil señala que: “Por la locación de servicios se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”;

Que, asimismo se debe analizar la permanencia o no de la labor de las apelantes, si éstas se encontraron subordinadas y si dicho supuesto se encuentra dentro de los casos resueltos por SERVIR, consistentes en la Resolución 10548-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de diciembre de 2012;

Que, los Beneficios sociales son todas aquellas ventajas patrimoniales adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador, en su condición de tal; No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que recibe el trabajador por su condición y por mandato legal; **así tenemos que para el otorgamiento de beneficios sociales, es necesaria la existencia de una relación laboral entre las partes, por ello no evidenciándose que las apelantes hayan demostrado vínculo laboral con la entidad, no corresponde otorgar los beneficios sociales requeridos;**

Que, en relación a la Resolución Directoral N° 200-OP-HHV-2019, de fecha 24 de Abril del 2019, debemos manifestar que en relación a lo solicitado, la misma se encuentran dentro de los márgenes de lo establecido en los contratos de locación de servicios y/o prestación de servicios no personales, en el cual se establecen que la entidades públicas no están en la obligación de pagar beneficios sociales de conformidad a la Ley de Presupuesto del Sector Público para los años 2005, 2006, 2007 y 2008, siendo de pleno conocimiento de la apelante, los cuales no generan derecho de beneficios sociales de ninguna clase, en razón que la entidad, solo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se acordó en cada contrato;

Que, a razón de los argumentos antes expuestos, no es factible reconocer como años de servicios prestados al estado los que habría realizado bajo la modalidad de contrato por servicios no personales, toda vez que se debe tener en cuenta que la acumulación de tiempo de servicios es un beneficio propio de los servidores de carrera del régimen público, cuyo computo se inicia desde su inicio a la administración pública; siendo que el contrato de servicios no personales es de naturaleza civil; deviniendo subsecuentemente en improcedentes las demás pretensiones de pago de beneficios sociales, bonificaciones, subsidios y demás beneficios laborales y accesoriamente el pago de intereses legales, así como reconocimiento y pago de aportaciones a ESSALUD y al sistema provisional y una indemnización por el periodo en el cual habría estado contratada en la modalidad Contractual de Servicios No Personales;

Que, mediante Informe N° 077- OAJ-HHV-2019, de fecha 25 de Setiembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que debe declararse Infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 200-OP-HHV-2019, de fecha 24 Abril de 2019, expedido por la Oficina de Personal del Hospital “Hermilio Valdizán”; dándose por agotada la vía administrativa;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital “Hermilio Valdizán”, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;



Resolución Directoral



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la administrada **ROSA BERTHA VILA PIZARRO**, contra la Resolución Administrativa N° 200-OP-HHV-2019, de fecha 24 Abril del 2019, que resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago y beneficios sociales e intereses legales dejados de percibir por concepto de compensación por tiempo de servicios; vacaciones truncas; escolaridad; Aetas y Productividad.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 226.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

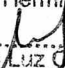
Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de la recurrente, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Hospital Hermilio Valdizán.



Regístrese y Comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán


M.C. Gloria Luz Gueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P. N° 21489 R.N.E 12799

GLCV/
Distribución:
OEA
OCI
OAJ
INFORMATICA
INTERESADA